

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EXPROPIACIÓN 2010-00403-00 DE CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra PRIM SOCIEDAD ANONIMA.**

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la objeción por error grave presentada por la parte demandada contra el dictamen pericial rendido por el perito AMANDA TOVAR GONZÁLEZ y el cual reposa a Pdf 000001 Pág. 445 a 461 a 464.

ANTECEDENTES

En sentencia de 10 de septiembre de 2012 proferida por esta sede judicial, se decretó la expropiación de un área de terreno de 17133,72 metros cuadrados, equivalente al 7.74%% del área del predio de mayor extensión denominado SAN PATRICIO, ubicado en la vereda BOSATAMA del Municipio de Soacha, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-1205840, inmueble que para efectos de registro y catastro se denomina CAR A 14.

En cumplimiento al fallo dictado, se presentó dictamen para determinar el avalúo del inmueble objeto de la expropiación, el cual rendido por AMANADA TOVAR GONZALEZ, y el cual reposa a Pdf 000001 Pág. 339 a 445 y 461 a 464. dictamen que fue objetado por el apoderado judicial de la parte pasiva - -Pdf 000001 Pág. 468 a 477

Surtido el trámite de rigor, se abrió a pruebas la objeción mediante auto del 11 de julio de 2017, ordenándose expedir oficio a la CAR a efectos que *"certifique sobre el números de avalúos solicitado y practicados por el IGAC al predio la Macarena (predio CAR A29), con matricula inmobiliaria 050S-178636 ORIP Bogotá y actual 051-2786 de la Oficina Instrumentos Públicos de Soacha, con motivo de su afectación al proyecto de Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del rio Bogotá; indicando el numero y la fecha de los informes de avalúos*

existentes. Así mismo que informe al despacho sobre el inicio y estado actual de los procesos expropiación judicial que sobre el mismo predio se haya iniciado, haciendo referencia en concreto al proceso de expropiación 2012-0181-1 de la CAR Cundinamarca Vs MANUEL UMAÑA PIEDRAHITA y otros y; al proceso de expropiación 2016-025-1 de la CAR Vs Herederos del citado señor, la señora Pilar Umaña de Pardo y Helena Umaña de Huertas y, con la Arquidiócesis de Bogotá actuales propietarios, ambos procesos de este Despacho Judicial”; –Pdf 000001 Pág.503-504- quien dio respuesta como da cuenta la documental arrimada a Pdf 000001 Pág 509 a 623, la cual fue puesta en conocimiento a las partes quienes guardaron silencio.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2018, se reabrió el debate probatorio, ordenándose de oficio la elaboración de un nuevo dictamen pericial. Es así como, el auxiliar de la justicia designado HANS MONTOYA CASTILLO para tal efecto allegó el trabajo de experticia a él encomendado el cual milita a -Pdf 0108-, y corrido el traslado correspondiente venció en silencio, encontrándose el presente asunto para tomar la correspondiente decisión.

LA OBJECCIÓN

El objetante advierte, que la perito incurre en “*error grave*” en razón a que omitió al mandato constitucional sobre la indemnización en los procesos de expropiación en la que se ha señalado que “ la indemnización es, por regla general, de orden reparatoria comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante”, así como la misma no se limita al pago de del precio del inmueble expropiado, sino que abarca a todos los daños y perjuicios ocasionados al afectado, para sustentar su reparo hizo referencia a dieciséis puntos , los cuales en síntesis refieren que:

1. Para establecer el valor del predio afectado se hizo una compilación de avalúos del IGAC, todos solicitados por la CAR lo que quebranta los principios de imparcialidad y objetividad que rigen la prueba, sin tener en cuenta la suministrada en la contestación de la demanda, por lo que no tuvo en cuenta el estudio económico de zonas homogéneas, no tuvo en cuenta el estudio general de suelos y zonificación de tierras del departamento de Cundinamarca, ni la forma de liquidar y establecer las compensaciones por afectación de obra pública de la Resolución 620 de 1998 del IGAC.

2. No se aportó información de los avalúos que le sirvieron de fundamento a su informe, omitiendo la fuente de su informe, pues, se fundamentan en ofertas de

compra de la misma CAR, de predios diferentes a Soacha, desconociendo si las mismas fueron aceptadas o concretadas por las partes.

4. En el avalúo se emitió con precios al 2010, se actualizo el valor solo desde septiembre de 2012, hasta la presentación del informe en el año 2016 cuando lo correcto era hacerse desde el año 2010, para calcular de esta manera el lucro cesante y tener la fecha de entrega del predio y aplicar el interés corriente y no el DTF.

5. Solo se tuvieron en cuenta los aspectos negativos del bien, sin tener en cuenta las características positivas tomando incluso de manera aislada las clases de uso del predio, que se *“desmembró el predio y no lo valoró”* integralmente, pues no se tuvo en cuenta que es una zona de protección ambiental.

6. Se desconoció que en el predio se adelantaban desde su afectación actividades productivas de carácter agrícola y ganadera. Y con ello se omitió determinar el valor a indemnizar por la expropiación pues solo se tuvo en cuenta algunos factores del concepto de daño emergente, tampoco se refirió al lucro cesante respecto actividades productivas ejercidas en el predio.

7. Falta de imparcialidad y objetividad, pues se toma de manera indirecta una tabla de ofertas en los sectores de Mosquera y Funza municipios con dinámicas diferentes a este municipio, y no se soporta con documentos.

8. Se inobservo que en el predio San Patricio estos suelos cubren la totalidad de su área y para la entrega contaba con pastos mejorados y limpios y tierra de labores esto para el 2010.

9. Se omitió pronunciarse sobre factores indemnizatorios que deben ser reconocidos como lo son el valor de la tierra, mejoras y construcciones y el daño emergente, sin tener en cuenta las consecuencias ante la terminación anticipada del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

1.El numeral 5° del artículo 238 del otrora Código de Procedimiento Civil, contiene el trámite de la objeción grave, determinando que cualquiera de las partes, o ambas, pueden formular las inconformidades halladas con respecto al trabajo de

experticia presentado por el experto que lo realizó, señalando las razones por las cuales consideran que aquel se equivocó de manera grave y que den cuenta que en efecto se presentó una falla en el dictamen del perito.

La norma en comento señala que:

“Para la contradicción de la pericia se procederá así:

(...)

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.”

De igual forma, en su numeral 6° estableció la oportunidad para resolver dicha objeción, y la posibilidad de que las partes puedan solicitar pruebas, o incluso, que el juez pueda decretar de oficio, ya que establece que:

“6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.(...)”

3. De otra parte, el artículo 1° del Decreto 1420 de 24 de julio de 1998, dispuso cuáles son los eventos en los que resulta viable la elaboración de los avalúos por los que se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles; y entre ellos, señaló los que se pretenden adquirir a través del proceso de expropiación por vía judicial, como resulta ser el caso que nos ocupa.

Así mismo, el artículo 23 del enunciado Decreto, dispuso que *“En desarrollo de las facultades conferidas por la ley al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las normas metodológicas para la realización y presentación de los avalúos de que trata el presente Decreto serán señaladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante resolución que deberá expedir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial.”*

Con base a lo anterior expuesto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi profirió la Resolución No. 620 de 23 de septiembre de 2008, con la finalidad de establecer un único procedimiento, claro y actualizado para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991; para que las personas que se encarguen de realizar los avalúos especiales puedan contar con un modelo único para su ejecución.

4. Así las cosas, verificado el dictamen pericial realizado por auxiliar de la justicia AMANDA TOVAR GONZÁLEZ, y atendiendo los puntos de inconformidad del objetante, se advierte que contrastado con el dictamen allegado por parte del auxiliar de justicia HANS MONTOYA CASTILLO, en cual se desarrollaron cada uno de los reparos del objetante, permite concluir que el dictamen que hoy es objeto de análisis, se ajusta a las directrices de los ítems legales, ya que, se tuvo en cuenta las normas aplicables para este tipo de procesos como lo son la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997. De igual manera se extrae, que el método de avalúo utilizado tuvo en cuenta el estudio general de suelos y zonificación de tierra del departamento de Cundinamarca elaborado por el IGAC, así como el estudio de las zonas homogéneas del municipio de Soacha con vigencia IGAC 2011, su localización general, la destinación y actividades del predio y sus condiciones al momento en que se efectuó la entrega, la fracción de terreno que fue objeto de expropiación un área de terreno de 17133,72 metros cuadrados, equivalente al 7.74% del área del predio de mayor extensión denominado SAN PATRICIO, ubicado en la vereda BOSATAMA, situación que descarta los puntos de inconformidad expuestos por el objetante.

Como se dijo en precedencia y se reitera, en tratándose de procesos de expropiación, la indemnización debe ser una compensación reparatoria y plena, razón por la cual, analizados en conjunto los dictámenes periciales rendidos en el plenario, a la luz de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta además las pruebas aportadas por las partes, sin asomo de duda, se puede establecer que el dictamen rendido por AMANADA TOVAR GONZALEZ, se encuentra ajustado a la norma, motivo por el cual se declara infundada la objeción aquí reclamada razón por la cual, se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la indemnización.

En cuanto a los intereses causados, se reconocerán los intereses legales del 6% anual desde el 04 de septiembre de 2012, fecha en la que se hizo entrega anticipada del predio.

6. En conclusión, se reitera que la experticia primigenia cumple con los parámetros legales para ser tenida en cuenta, y ese sentido la objeción planteada por la pasiva se declarará infundada; y se impartirá aprobación al dictamen pericial rendido por AMANDA TOVAR GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR infundada** la objeción por error grave formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en las considerativas de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el avalúo presentado por el AMANDA TOVAR GONZÁLEZ, se tendrá en cuenta para determinar el valor del inmueble objeto de la expropiación Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 5 diciembre de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 0173

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d39abf6045fa8716705a34db14b6a5dc21107d5821c95c7eb0119597acfa7ac**

Documento generado en 02/12/2022 09:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EXPROPIACIÓN 2010-00403-00 DE CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra PRIM SOCIEDAD ANONIMA.

En atención al informe secretarial que obra en el PDF 0125 del cuaderno principal, el Despacho resuelve:

1. Revisado el plenario, se advierte que la objeción propuesta por el abogado de la parte demandada¹, versa sobre el avalúo del bien presentado por la perito del Amanda Tovar González², la cual, examinado el expediente, se avizora que se encuentra pendiente por resolver, y sobre la cual se hará pronunciamiento en auto de la misma fecha.
2. Considerando, lo narrado en precedencia, se observa que en proveído adiado 11 de noviembre del año que avanza³, se desató la objeción en relación con los perjuicios derivados de la expropiación del inmueble, lo cual configuró un yerro de carácter procesal, pues mírese que lo procedente era estudiar la objeción frente al avalúo, pues no puede realizarse la tasación de perjuicios hasta tanto no esté el respectivo avalúo en firme. Por lo anterior, **SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el auto fechado el 11 de noviembre del año 2022.
3. Por último, ya que el perito Hans Montoya Castillo, presentó el trabajo encomendado, se señalan como honorarios definitivos al prenombrado Auxiliar de la Justicia la suma de \$2'000.000,00 M/Cte, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora, dentro del término judicial de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

¹ Cuaderno Principal, PDF000001, páginas 468 a 477

² Cuaderno Principal, PDF000001, páginas 339 a 445

³ Cuaderno Principal, PDF0124

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 5 diciembre de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 0173

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc9a7e1f15ad09d613b5fb056f6d8d8b06600dcd397e7a05f5047cfe71ef488**

Documento generado en 02/12/2022 09:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012013-00007-00 ORDINARIO LABORAL de GUSTAVO AYA RODRIGUEZ contra INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SANTA VERONICA y OTRA (COBRO DE CONDENA).

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 79 del cuaderno de cobro de condena, el Juzgado resuelve:

La apoderada de la parte demandante, allega correo electrónico adosado en el PDF78 del plenario, a través del cual solicita se requiera a la parte demandada a fin de que sufrague las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por esta Sede Judicial.

Considerando lo anterior, por secretaría requiérase al extremo pasivo, para que dentro del término de quince (15) días, acredite el pago de las costas procesales, aprobadas mediante proveído adiado 20 de septiembre hogaño. **Comuníquese.**

Así mismo, se exhorta a la togada, para que utilice las herramientas procesales idóneas en procura del cobro de dichas sumas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 5 <u>de diciembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 173 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6a32fc73be86b964c950c7c1dde4ec2c424ec7d00264161b68313a26baf625**

Documento generado en 02/12/2022 09:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00134-02 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –SECRETARIA DEL HÁBITAT y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0151 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Como quiera que el perito Manuel José Vargas Muñoz, no ha comparecido a este Juzgado a suscribir el acta de posesión, siendo ello necesario para continuar con el trámite respectivo, en consecuencia, por secretaría, requiérase al precitado auxiliar de la justicia, para que dentro del término de diez (10) días, suscriba la referida acta sea de manera personal o haciendo uso de los medios tecnológicos. Comuníquese por todos los medios.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 5 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 173

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac60475c0f92863cc36ea63ba2907d2a5ee789b1de70e078f97df29c4be9fe62**

Documento generado en 02/12/2022 09:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012017-00270-00 VERBAL de MYRIAM INÈS GÒMEZ DE BELTRÀN contra GINNA PAOLA BELTRÀN GÒMEZ y OTROS. (Medidas cautelares)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0135 del cuaderno de medidas cautelares del plenario digital, el despacho dispone:

1. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-9059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca de propiedad de Gimnasio Educativo Integral Ltda. hoy Inversiones Inmobiliarias S Y G Ltda. **Ofíciase**
2. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-9060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca de propiedad de Gimnasio Educativo Integral Ltda. hoy Inversiones Inmobiliarias S Y G Ltda. **Ofíciase**
3. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-60504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca de propiedad de Gimnasio Educativo Integral Ltda. hoy Inversiones Inmobiliarias S Y G Ltda. **Ofíciase**
4. El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-128260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca de propiedad de la demandada María Edith Ramírez de Sánchez. **Ofíciase**

Una vez inscrita la medida cautelar, se dispondrá lo concerniente al secuestro.

Para el decreto de las anteriores medidas, téngase en cuenta el límite de ésta, decretado en auto de tres (3) de junio hogaño. (PDF 17).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 173 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e0796adddb627fa0ba150e25c59be7672d6921920e41ec630e83cddad8d5df**

Documento generado en 02/12/2022 09:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00270-00 VERBAL de MYRIAM INÈS GÒMEZ DE BELTRÀN contra GINNA PAOLA BELTRÀN GÒMEZ Y OTROS (Ejecutivo de Condena).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0080 del cuaderno de cobro de condena, este despacho resuelve:

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial agregado en el PDF 0076, a través del cual, en resumen, solicita que de acuerdo a lo reglado por el artículo 278 del Código General del Proceso, se dicte sentencia anticipada pues aduce que, en el presente asunto, no hay pruebas por practicar, expone que en el desarrollo del proceso, se han presentado dilaciones por parte de la demandada y que pese, a tener fecha para audiencia el 14 de diciembre de la presente anualidad, a su juicio, sería procedente dictar sentencia anticipada, ya que considera innecesario esperar a dicha fecha para obtener un pronunciamiento por parte del Juzgado.

Sobre la anterior solicitud, se debe ponérsele de presente al togado que, en la audiencia indicada en líneas anteriores, se adelantaran las etapas que prevé el artículo 372 y 373 del C.G. P., entre las cuales está el evacuar los interrogatorios de parte, lo cual deja sin piso su manifestación de que no hay pruebas pendientes por practicar, por lo que, la solicitud incoada por el abogado de la demandante, consistente en emitir fallo anticipado, se niega.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 5 de Diciembre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 173 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556c8ed8a4567049ec2a0147f7c7f1c51f3fcadb5a13baea859d9c84824a1ec1**

Documento generado en 02/12/2022 09:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00322-01 00 VERBAL POSESORIO de DIEGO ARMANDO LEON RAMIREZ contra RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ y JUAN CARLOS RAMÓN SÁNCHEZ.

Estando el proceso para decidir lo que en derecho corresponde, observa este estrado judicial que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de agosto 2022, no puede admitirse, en razón a que se trata de un proceso de única instancia (mínima cuantía), pues la cuantía para el año en que se presentó la demanda, esto es el año 2019, no supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, la suma de \$33.124.640

Recuérdese que tratándose de *“procesos de pertenencia y/o saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes”* el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, determinó la competencia por cuantía, por el valor del avalúo catastral del inmueble, para así determinar, el trámite a seguir y el juez competente, es decir, si es de mínima, menor o mayor cuantía, para determinar si es de competencia de los jueces de pequeñas causas de existir en la municipalidad, de los jueces civiles municipales o de los jueces civiles del circuito y, claro está, el de ubicación del predio, que para el caso es el juez de la municipalidad de Soacha, conforme al numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas, observa esta juez de instancia que al momento de impetrarse la demanda según documento anexo visto a Pdf 002 Pág. 34, 36- el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso era \$9.874.000, según certificado catastral, suma que no supera los 40 SMLMV, que establece el artículo 25 del CGP, para qué el proceso pueda ser de menor cuantía.

En consecuencia, como quiera que el numeral primero del artículo 17 del

Estatuto General del Proceso establece que los jueces municipales conocen en única instancia de: “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.” el despacho

Así las cosas, y en ocasión a que el presente proceso corresponde a un proceso verbal de mínima cuantía, y no es susceptible de apelación se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación y, en su lugar, se declarara inadmisibile la alzada interpuesta y la consecuente devolución de las diligencias al Juez de conocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el proveído del 5 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: DECLÁRESE inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha –Cundinamarca, por las razones expuestas.

TERCERO: Se **ORDENA** la devolución de las diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias de ley. Remítase por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 5 de diciembre de 2022 se notifica el
autoanterior por anotación en el Estado No. 173

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69449b31a9653ef46d405c04df15a33c0fd16c2e98d8e555794d35f2471caed2**

Documento generado en 02/12/2022 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00257-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ELSA LILIANA RODRIGUEZ GALVIS y MIGUEL ALONSO ALARCON MURILLO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0075 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Dado que la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, no ha dado respuesta al oficio No. 796 de fecha 8 de noviembre del año que avanza, por secretaría reitérese el requerimiento a la precitada entidad, para que dentro del término de quince (15) días, proceda a dar respuesta a dicha misiva, ofíciase adjuntando copia del comunicado y de la respuesta entregada por el señor Albeiro Linares Guzmán de la oficina de Gestión Catastral de Soacha¹.
2. Como quiera que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2° del auto anterior, esto es; aporte el registro fotográfico de la valla, bajo las disposiciones de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del Proceso, en el entendido que se evidencie que ésta se encuentra “junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite” el inmueble, por secretaría requiérase a dicho extremo procesal, para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal respectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.²

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

¹ Cuaderno Principal, PDF0038

² “**Desistimiento tácito**”

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 5 de diciembre de 2022, se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 173

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dca17e4a69170e9ecf383506d9f969efdef493bfa8d8655feb46b930c8cbd3**

Documento generado en 02/12/2022 09:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00105-00VERBAL DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO de JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS contra de ANA GRACIELA MORALES RIVERA y LUIS ALIRIO GARZÓN TORRES.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0054 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase notificado por aviso (artículo 292 C.G.P.)} al demandado Luis Alirio Garzón Torres (PDF 0057), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Agréguese al plenario el memorial aportado en el PDF0059, arrimado por la parte actora, a través de la cual informa la comunicación remitida al extremo demandado.

Como quiera que ya se encuentra en debida forma integrado el contradictorio, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada Ana Graciela Morales Rivera¹.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 5 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 173

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

¹ Cuaderno Principal, PDF0053

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94f78d6d1218588dd16a2d0fa5813dfb70e932c708298bad38255295b20fcc9**

Documento generado en 02/12/2022 09:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO No. 2022-280-0 de BANCO FALABELLA S.A. contra OMAR ELBEN PEÑA ARDILA.

En virtud a que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido en auto adiado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no subsanó lo ordenado en la providencia antedicha, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 5 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 173

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc92c6d14a2a7a622efefd6c8a3a117c9335690b1481544ce3294632bb9e3b**

Documento generado en 02/12/2022 09:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00290-00, VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARCELINO CASTRO CERQUERA Y OTROS contra LEIDY PAOLA BONILLA MONROY Y OTROS.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser que, una vez revisado el libelo demandatorio, ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1°, establece que:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Sumado a lo anterior, el numeral 6° ibidem, indica:

“...6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”

Por lo expuesto, y de la lectura del escrito de demanda, en su acápite de notificaciones, se advierte que los señores Miguel Ángel Zamora Martínez y Leidy Paola Bonilla Monroy, tienen su domicilio en el municipio de El Colegio, Cundinamarca.

Que de conformidad con el Acuerdo No PSAA09-6352 de 2009 (noviembre 20) que modificó los Circuitos Judiciales de Soacha y de La Mesa en el Distrito Judicial de Cundinamarca, se estableció que el municipio de El Colegio, pertenece al circuito judicial de La Mesa, Cundinamarca.

A más de lo anterior, se aprecia que los hechos sustento de la demanda, acaecieron en la Vereda Baloca de la Vía Neiva – Castilla, lo que permite colegir que, esta Sede Judicial, carece de competencia, de tal suerte que se procederá con su rechazo y remisión al Juez Juzgado Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca. Oficiese.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 5 **de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 173

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf61b4078d062969d61ddc90ebaf8a0f3114e57f99182edc9bb4d0232c72463**

Documento generado en 02/12/2022 09:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-292-0 DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA de JHON JAIRO GARZON HERREÑO contra IDALI GARZON GARZON Y OTROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. En virtud de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*, deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, como quiera que la división material y la venta en son pretensiones excluyentes entre sí. De pretender ambos tipos de división, deberá formular una como pretensión principal y la otra como pretensión subsidiaria.
2. Pese a que en el acápite denominado “MEDIOS DE PRUEBA” enuncia que aporta certificado de avalúo catastral, la misma brilla por su ausencia, por tanto, observancia a lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del *ejusdem*, deberá allegar dicho certificado del bien inmueble materia de división, expedido por autoridad competente en el que conste tal información.
3. Como quiera que de la lectura realizada a la demanda y el poder, se aprecia que presenta demanda contra Garzón Garzón Idali, Garzón Garzón Jaqueline, Garzón Garzón Martha Nubia, sin embargo revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, se aprecia que los titulares de dominio son: Garzón Carlos Alberto, Garzón Garzón Idali, Garzón Garzón Jaqueline, Garzón Garzón Martha Nubia y Garzón Herreño Jhon Jairo, por lo anterior, deberá dirigir el poder y la demanda, contra la totalidad de los comuneros (Art 406, inciso 2°).
4. De otra parte, y teniendo en cuenta lo señalado en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama**, pues de la lectura realizada al trabajo aportado, éste adolece de los requisitos citados en precedencia y que la norma trae para el asunto.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (Inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).
común.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 5 <u>de diciembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 173 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f7cc5ca305bb71665ad650b210ba9112d3f574df34f044e2a078307c09f652**

Documento generado en 02/12/2022 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>